

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Grupos Vulnerables, por virtud de la cual se adiciona el Capítulo IX, denominado de la Atención a los Adultos Mayores con sus artículos 38 y 39 a la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 1º establece las bases de la igualdad social en todos sus ámbitos y que ésta, debe tener como objetivo erradicar toda forma de discriminación, especialmente a aquellas personas que por cualquier razón, motivo o circunstancia tienen algunas limitaciones.

Que el principio de atención especial tiene su respaldo en lo establecido en el artículo 4 fracción V de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el cual obliga a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de este sector de la población, brindando una atención especial.

En el caso de nuestra Entidad, encontramos el fundamento garante de dichos preceptos en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:

“Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política.”

Que garantizar esta igualdad sólo se logrará a través de normas, políticas, y programas que garanticen la inclusión de los más vulnerables a los marcos institucionales correspondientes, es decir, esta igualdad no se debe limitar a la interpretación de un

concepto, sino que se deben instaurar condiciones para que, los adultos mayores accedan efectivamente al ejercicio de sus derechos en todas las instalaciones donde se brinde atención al público.

A efecto de atender las demandas de la ciudadanía, es importante que la Administración Pública se caracterice por ser eficaz y eficiente, sobre todo en temas como la atención a dichos grupos en situación de vulnerabilidad; cuya naturaleza exigen respuestas y acciones prontas, es decir, agilizar su atención, evitando trámites excesivos y dilatorios.

Que a fin de lograr lo antes mencionado, resulta indispensable contar con organismos de la Administración Pública, que no sólo estén caracterizados por asegurar el uso y/o acceso adecuado e inmediato de sus instalaciones, sino que su actuar denoten un trato amable y de calidad hacia los usuarios de todas sus oficinas de atención al público a nivel Estatal.

Es importante señalar que la actual Administración Estatal, realizó diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que tuvieron entre otros propósitos el reestructurar y reorganizar a sus Dependencias y Entidades, en aras de hacer eficientes sus actividades y con ello propiciar la mejora en la atención de las necesidades de la ciudadanía, reasignando funciones y procurando evitar en todo momento que éstas se dupliquen.

Sin embargo, es necesario que exista una clara diferenciación de los servicios que se brindan al público en general y a los adultos mayores.

Que en este tenor las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de los Adultos Mayores. Se establece que en las Dependencias y Entidades en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de los Adultos Mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstos realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

De igual forma se contempla que en las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de los Adultos Mayores, incluyendo aquellos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 119, 123

fracciones I y XXXI, 134, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 48 fracciones I y XXXI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO IX DENOMINADO DE LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES, CON SUS ARTÍCULOS 38 Y 39 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **adiciona** el Capítulo IX, denominado de la Atención a los Adultos Mayores, con sus artículos 38 y 39 a la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IX
DE LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES**

ARTÍCULO 38.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de los Adultos Mayores.

En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de los Adultos Mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstos realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

ARTÍCULO 39.- Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de los Adultos Mayores, incluyendo aquellos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES
DIPUTADO SECRETARIO**

**ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO IX, DENOMINADO DE LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES, CON SUS ARTÍCULOS 38 Y 39 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.